

Constancia secretarial. 22 de enero de 2025. Pasa a Despacho el proceso radicado No. 2016-00041-00, informando que se corrió traslado del recurso de reposición formulado tempestivamente contra el auto calendarado 9 de octubre de 2024, a través del micro sitio correspondiente a este Despacho en la página web de la rama judicial, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, cuyo término para pronunciarse al respecto venció el 21 de noviembre de 2024, sin que, en todo caso, la parte ejecutada se hubiese pronunciado sobre el particular. Señora Juez sírvase proveer,

Natalia Andrea Ramírez Montes
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 2016-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
DEMANDADA: CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES S.A

I. OBJETO DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Banco Popular S.A., contra el auto proferido el 9 de octubre de 2024, por medio del cual se decretó la figura del desistimiento tácito del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó, para lo relevante en este caso, de la siguiente manera:

“...SÉPTIMO. Mediante memorial radicado por el suscrito el pasado 11 de mayo de 2021, se elevó al despacho solicitud de embargo de remanente respecto del establecimiento denominado CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES S.A, toda vez que el mismo de acuerdo con Certificado de Existencia y Representación Legal a dicha data se encontraba embargado por la DIAN.

OCTAVO: Mediante Oficio No. 423 del 25 de mayo de 2021 este despacho remitió a la DIAN, solicitud de medida de embargo de remanentes respecto del establecimiento denominado CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES S.A.

De tal suerte que no quedaban acciones por adelantar por parte de mi mandante, pues a la fecha se está a la espera de la efectividad de las medidas cautelares solicitadas en tiempo y decretadas por el presente despacho.

NOVENO: Este H. Despacho, profirió el Auto de fecha 09 de octubre de 2024 y notificado mediante Estado del 10 de octubre de 2024 través del cual, decretó terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar erróneamente que en este caso operó dicha figura y como consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como también dispuso ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

(...)

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., sino que únicamente está a la espera de seguir adelante con la ejecución haciendo efectivas las medidas cautelares decretadas. Actuación que claramente no le compete a ésta sino única y exclusivamente a las entidades oficiadas. Aunado que la parte que debe cumplir con lo dispuesto en la orden de pago es el CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante auto del 04 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago contra el CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES, y en favor de mi representada por la obligación que reposa en cabeza de la primera, representada en la condena y costas y agencias en derecho a su cargo como parte vencida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual fueron denegadas las pretensiones de la hoy ejecutada. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, el 04 de marzo de 2016 igualmente se decretó el embargo y retención de dineros que tenga el CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES, en distintas entidades financieras. Sin embargo, dichas ordenes no han surtido efectos porque la única entidad ante la cual fue posible un efectivo registro de la medida cautelar fue DAVIVIENDA, no logrando suplir la carga respecto del pago debido por parte del CLUB DE PROFESIONALES Y EJECUTIVOS LOS ANDES a mi prohijada de acuerdo con el mandamiento de pago

Como se indicó en líneas anteriores, hasta la fecha no existen bienes inmuebles que puedan ser objeto de embargo y secuestro a nombre de la ejecutada, como tampoco dineros en cuentas bancarias, o derivados de certificados de depósito u otros que puedan ser consignados a órdenes del despacho y cumplan efectivamente con el pago ordenado por éste. En otras palabras, la ejecutada carece de bienes sobre los que puedan recaer las medidas cautelares decretadas por su honorable despacho y, en consecuencia, la inexistencia de masa

patrimonial embargable impide que se haga efectiva la obligación a favor de mi representada. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar previamente a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. Así mismo, no se puede perder de vista que la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza de los Demandados y no de esta parte procesal. Por lo que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación comoquiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago de la parte demandada. En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mi representada ha resultado imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues conforme se ilustró no registran a favor de los ejecutados, ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con mi representada. Por lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mi representada ha resultado imposibilitada para acceder al pago de las obligaciones que la ejecutada tiene contra ésta.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. (...)”

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (...)”

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago de manera efectiva, por cuanto el ejecutado carece de bienes susceptibles de embargo. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes de la ejecutada sobre los que pueda pesar una medida cautelar.

En ese sentido, tampoco se puede perder de vista que la inactividad se deriva del hecho de que no se ha logrado determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de mi prohilijada y, por lo tanto, no se ha generado ipso iure la terminación del proceso, toda vez que la existencia de bienes para el embargo y secuestro no dependen de la parte actora y por ende, no puede ser castigada por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza de la ejecutada, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas, de conformidad con el último acápite expuesto en la solicitud de medidas cautelares aportado con la demanda. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y revocar el Auto del 09 de octubre de 2024, notificado por estados el 10 de octubre de 2024, y, en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

(...)

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Comedidamente solicito se REVOQUE la decisión tomada en el Auto del 09 de octubre de 2024 notificado en estado No. 143 del 10 de octubre de 2024, a través del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del CGP, solicito muy comedidamente se confiera el recurso de apelación ante el superior a fin de que decida sobre el recurso propuesto...”

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone lo siguiente:

“...Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)...”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la sustentación del recurso horizontal interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, pronto se advierte que el Despacho mantendrá su postura primigenia habida consideración que en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el proceso estuvo inactivo por el término de 2 años, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto calendado 18 de noviembre de 2021, si se repara en el hecho de que las actuaciones obrantes en el expediente digital no dan cuenta que la parte actora procediera a efectuar alguna gestión orientada a obtener el impulso **idóneo** del proceso **durante la fase de ejecución forzada**.

En efecto, sea del caso precisar que en el presente asunto se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución mediante el auto calendado 13 de marzo de 2017, lo cual permite predicar que el supuesto de hecho para abrir paso a la aplicación de la figura del desistimiento tácito se circunscribe a determinar si la inactividad de la parte actora **al interior** de la actuación judicial perduró durante el plazo de 2 años, sin que, en todo caso, existiera la necesidad de efectuar un requerimiento previo sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el literal b del numeral segundo correspondiente al artículo 317 *ibidem*.

Ciertamente, ha sido suficientemente decantado que no cualquier tipo de intervención de la parte interesada de darle continuidad al proceso cuenta con la vocación de interrumpir el término previsto por el legislador para proceder a la terminación anormal del proceso mediante la aplicación de la institución en comento, sino que para tal efecto el operador judicial debe justipreciar la relevancia de las actuaciones procesales obrantes en el expediente digital, siempre orientadas a reclamar la satisfacción del crédito cobrado, obviamente en tratándose de los procesos de ejecución para el cobro de sumas de dinero.

Por lo tanto, una interpretación literal del segmento correspondiente a que “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos...*” en el artículo 317 del C.G.P., no consulta la teleología para la cual fue establecida la figura del desistimiento tácito, cual es conjurar el anquilosamiento de los litigios que cursan en la jurisdicción ordinaria, debiéndose evaluar para tal efecto el comportamiento procesal exteriorizado por la parte interesada con miras a dilucidar si sus actuaciones procuran llevar la causa litigiosa a su finalización, de donde se sigue que el instituto del cual se viene hablando constituye un medio para brindar celeridad y eficacia a los juicios civiles.

Desde luego, si el desistimiento tácito, en cuanto forma de extinción del proceso, procura evitar la duración indefinida de los procedimientos que se han visto estancados a causa de una prolongada

apatía de la parte interesada en impulsarlos, de ningún modo asoma plausible que cualquier tipo de actuación, por inocua que sea, tenga la virtualidad de interrumpir el margen de tiempo transcurrido para dar cabida a la finalización del litigio respectivo con fundamento en la pasividad procesal exteriorizada por la parte interesada. Entonces, cuando el proceso carezca de alguna actuación **apta y útil** para poner en marcha el proceso durante un interregno determinado, la aplicación del desistimiento tácito resulta insoslayable.

Una vez despuntado lo anterior, pronto se advierte que en el expediente digital no obra ningún tipo de actuación posterior al auto calendado 18 de noviembre de 2021 y del oficio No. 423 del 25 de mayo de 2021, que permita vislumbrar alguna actuación **pertinente** en procura de impulsar el proceso ejecutivo hacia la satisfacción del crédito cobrado, sino que, por el contrario, logra evidenciarse que el acreedor se ha mostrado ajeno al mismo durante un lapso suficientemente extenso y del cual, además, se extracta la falta de necesidad de mantener la vigencia del presente litigio, sobre todo teniendo en cuenta que, una vez el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada o con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la aplicación del desistimiento tácito es **tendencialmente objetiva**, como quiera que basta con acreditar la falta de gestión **idónea al interior** del pleito judicial durante el interregno previsto en la mentada norma para que su finalización pueda abrirse paso.

Al respecto, en la sentencia de tutela proferida el 5 de julio de 2023, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2023-02437-00, subrayó lo siguiente:

“...4.2. No obstante, como se anticipó, esa determinación no presenta una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación **para la correcta hermenéutica de la referida disposición – literal c, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso –**, al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por finiquitado un proceso por aplicación de ese instituto jurídico.

*Por el contrario, la postura de la Sala ha sido lineal en el sentido de explicar que, una aplicación literal de ese precepto permitiría dilatar de manera injustificada el trámite e impediría la pronta resolución del mismo **a partir de intervenciones inocuas o inidóneas para el impulso procesal**, como por ejemplo, solicitudes de copias, presentaciones de poderes o peticiones diversas sin efectiva incidencia en el acontecer litigioso, a las cuales no podría dárseles la entidad o preponderancia como para interrumpir el lapso fijado en la disposición legal en comento.*

Es decir, una exégesis restrictiva de la referida normativa desvirtuaría principios orientadores del Código General del Proceso como los de economía procesal, celeridad, razonabilidad, proporcionalidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y en definitiva, se apartaría del propósito que buscó el legislador con la incorporación de dicha figura.

*Por lo tanto, el juzgador a la hora de evaluar la finalización del pleito como sanción a la inactividad, deberá, por un lado, analizar si la parálisis del juicio le es imputable a la parte que promovió la causa o que, en todo caso, resultaría afectada con el decreto de desistimiento; y de otro, si las actuaciones surtidas durante el transcurso del término previsto en el canon 317 del estatuto adjetivo **fueron relevantes y estuvieron orientadas a la culminación de la controversia, de manera que se aprecien aptas y suficientes para evadir la consecuencia legal de la inercia.***

4.3. En un caso de perfiles similares, es decir, en el contexto de un juicio ejecutivo en el que se suscitó el mismo debate, la Sala en sede de tutela – STC11191-2020 – se ocupó de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» del numeral 2º del artículo 317 del ejusdem, al explicar que,

El último de tales preceptos [literal c, numeral 2º, artículo 317 C.G.P.] es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

Así mismo, en aquella providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

En línea con ello, en la decisión que se cita se recalcó que la actuación que se evalúa, a efecto de establecer si es relevante o no como para interrumpir la terminación por la vía del 317, debe ser

«(...) apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad

procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Finalmente, se resultó que, en los compulsivos que cuenten con sentencia o auto que ordena seguir adelante con el cobro.

«(...) la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia” (...)» (STC11191-2020, 9 dic.).

4.4. De modo que, se recalca, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización, tesis que se ha replicado en recientes pronunciamientos en los que, en sede de tutela, se abordó la discusión (STC1130-2021; STC422-2023; y, STC4639-2023 entre otros).

Entonces, concernía a los jueces cognoscentes, particularmente al de segundo grado, verificar, además de las circunstancias fácticas y preceptos normativos, las reglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto, como las contenidas en las providencias que se acaban de citar; no obstante, esa labor no fue desarrollada, por lo que se abre paso la intervención del juez constitucional para conjurar la situación anómala, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y restablecer el orden constitucional quebrantado...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En tal virtud, ningún tipo de desafuero cometió este Despacho a la hora de aplicar la figura del desistimiento tácito en este caso y mucho menos la interpretación que extractó de la norma que desarrolla dicho instituto asoma irreflexiva o alberga algún tipo de arbitrariedad, en la medida que la misma se encuentra a tono con los derroteros jurisprudenciales fijados sobre la materia por el Órgano de Cierre en lo Civil, si se repara en el hecho de que ni siquiera aguardar la respuesta en torno a las resultas del embargo de remanentes decretado en el presente asunto respecto del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sociedad Club de Profesionales y Ejecutivos Los Andes, comporta el efecto interruptor del plazo transcurrido a la hora de decretar el finiquito del proceso a través del auto calendado 9 de octubre de 2024.

Sobre el particular, conviene precisar que el decreto de una medida de embargo de remanentes, de la cual se haya tomado atenta nota por la autoridad competente a la cual se comunicó la cautela, no releva a la parte interesada en su consumación de desplegar las actuaciones orientadas a satisfacer la obligación base de recaudo ejecutivo, para lo cual cuenta con la alternativa de solicitar medidas cautelares de diferente naturaleza o, inclusive, demostrar su participación, en calidad de acreedor de remanentes, en el proceso donde surtió efectos este último, pero del cual se encuentra a la espera de tener conocimiento si se deja a disposición algún bien sobrante, facultad conferida por el artículo 466 del C.G.P., cuyas gestiones, de suyo, es necesario **acreditar ante el Juzgado cognoscente** en orden a demostrar la realización de las actuaciones **relevantes** que evidencien la persecución del pago correspondiente a la acreencia reclamada.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a colación un aparte de la sentencia de tutela proferida el 9 de abril de 2024, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2024-01041-00, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su caso de similares perfiles al presente, puntualizó lo siguiente:

“...Sin embargo, como antes se acotó, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que no todas las actuaciones en el proceso ejecutivo interrumpen el plazo para que se configure el desistimiento tácito, sino aquellas «que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo» (CSJ STC11191-2020, reiterada entre otras en STC1216-2022 y STC3993-2023); en otras palabras, la que «conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer» (CSJ STC8948-2022, citada en STC6994-2023), no siendo la comunicación del Oficio No. OCCES22-ND1235 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución un acto que se enmarque en alguno de los aludidos supuestos, dado que, contrario a lo dilucidado por el Tribunal acusado, el hecho de que con este se haya informado que «el proceso ejecutivo 2013-747 fue terminado por pago total y que “atendiendo a su solicitud de embargo de remanentes (...) me permito informarle que NO hay bienes para dejar a su disposición, por cuanto el inmueble objeto de cautela en la presente actuación, fue adjudicado», deja la actuación en el mismo estado en el que se encontraba y, por ende, no lo

impulsa, pues al no existir un bien a disposición del proceso, no es factible que se activen mecanismos para lograr el pago del crédito perseguido; es más, **ni siquiera la materialización de dicha cautela en los términos del inciso tercero del canon 466 del estatuto procesal civil¹ interrumpe los plazos establecidos en el artículo 317 ibídem,** pues si bien esta implica que haya que **esperar** a lo que se defina en otro pleito con los bienes allí gravados, **ello no releva al interesado de efectuar otras acciones para lograr satisfacer su acreencia.**

Al respecto, en un caso de similares contornos al presente, esta Sala sostuvo que:

(...) la existencia de un embargo de remanentes que haya sido “consumado” en un juicio ejecutivo, pero sin frutos, esto es, que la orden que lo comunicó **haya sido recibida** por el juzgado destinatario en los términos del inciso tercero del artículo 466 del estatuto adjetivo, pero que ningún bien se haya puesto a disposición en virtud de la medida, **en nada impide al actor a efectuar los trámites tendientes a “satisfacer la obligación cobrada”,** pues si bien esa **cautela implica que se espere a lo que se defina en otro litigio, no por eso queda relevado de poner en marcha el compulsivo,** en donde le incumbe realizar todas las actuaciones a su alcance para alcanzar ese objetivo.

Nótese que la medida comentada significa, nada más, que en el proceso se decretó una cautela, de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas **a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.** (CSJ STC6380-2021, reiterada en la STC8948-2022). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Vistas de este modo las cosas, como quiera que la parte ejecutante a la hora de sustentar el recurso horizontal solamente sustentó su oposición contra la terminación del proceso en que se encontraba imposibilitada para lograr el embargo de otros bienes a nombre de la sociedad ejecutada, olvidando que la solicitud de medidas cautelares no es el único medio para frenar la consolidación del plazo que abre paso al desistimiento tácito, sino que también existen otro tipo de prédicas **pertinentes** que pudo elevar en el debido momento para cumplir con dicho propósito y que dieran impulso al litigio, tales como actualización la liquidación del crédito cobrado.

En consecuencia, la prolongada inactividad en la que incurrió la parte actora fue la causó la terminación del presente proceso, sin que la justificación esgrimida al respecto sea atendible para este Despacho, sobre todo porque parte de una suposición que de ningún modo se encuentra acreditada, cual es que no existen bienes a nombre de la sociedad ejecutada, cuya conjetura tiene estribo en que no fueron retenidos en su momento dineros por parte de los bancos frente a los cuales se decretó en este asunto una medida de embargo, cuando en realidad, si se miran bien las cosas, la cautela fue decretada solamente respecto de unas entidades financieras determinadas, quedando la posibilidad latente de que en otro tipo de autoridades de similar índole pudieran encontrarse recursos manejados por la parte ejecutada.

Lo anterior significa que la parte interesada contaba con la alternativa de elevar la medida cautelar frente a otras autoridades bancarias diferencias respecto de las cuales se había decretada la cautela; inclusive solicitar **en su debido momento** otro tipo de medidas al respecto con miras a evitar la terminación del proceso. Además, también tenía a su mano solicitar al Despacho, previa solicitud efectuada por la parte interesada ante la autoridad respectiva, la identificación y ubicación de bienes a nombre de la parte ejecutada, como lo consagra el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P. cuya gestión se echa de menos **al interior del expediente digital.**

De otro lado, la parte actora para mantener la vigencia de la ejecución debió, dadas las especificidades que entraña el presente asunto, no solo participar en la contienda donde se tomó atenta nota de la medida de embargo de remanentes, a través de la presentación de memoriales que buscaran agilizar una respuesta sobre la suerte de la cautela comunicada (“...Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso²...”), sino también informar de ello a este Juzgado porque no de otra forma podría haber acreditado el interés de impulsar el presente litigio, todo lo cual brilla por su ausencia hasta el momento dado que en el expediente digital no obra, **con posterioridad** al auto calendado 18 de mayo de 2021, algún tipo de memorial, junto con el apoyo demostrativo respectivo, que acredite la realización de dicha gestión de parte.

¹ Que reza: “La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.

² Inciso segundo del artículo 466 del C.G.P.

Para apoyar la tesis sostenida por este Despacho en la presente providencia, basta con traer a colación un pasaje de la sentencia de tutela proferida el 5 de junio de 2024, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2024-01928-00, en la cual se precisó lo siguiente:

“...Seguidamente, apuntó, contrario a lo argüido por el accionante, que estaba en condiciones de impulsar la causa, tras haberse decretado el embargo de remanentes en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, al señalar:

Igualmente, no se advierte la existencia de una situación y/o evento que le impidiera al recurrente atender la carga procesal relacionada con el embargo de remanentes decretado dentro del trámite de la referencia prevista en el inciso segundo del artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, puesto que, el demandante podía radicar memoriales ante la sede judicial de Ricaurte a efectos de (i) presentar liquidación de crédito, (ii) solicitar la orden de remate, (iii) elaborar las publicaciones de ley y/o (iv) pedir la aplicación de la terminación del proceso allí adelantado para lograr la remisión de los remanentes y así materializar la ejecución de la deuda; sin embargo, omitió hacer uso de dichas facultades otorgadas por el legislador y así continuar con las etapas propias de los procedimientos ejecutivos sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.

Hermenéutica que armoniza con la postura de esta Corporación, que al respecto ha indicado:

Ahora, la existencia de un embargo de remanentes que haya sido “consumado” en un juicio ejecutivo, pero sin frutos, esto es, que la orden que lo comunicó haya sido recibida por el juzgado destinatario en los términos del inciso tercero del artículo 466 del estatuto adjetivo, pero que ningún bien se haya puesto a disposición en virtud de la medida, en nada impide al actor a efectuar los trámites tendientes a “satisfacer la obligación cobrada”, pues si bien esa cautela implica que se espere a lo que se defina en otro litigio, no por eso queda relevado de poner en marcha el compulsivo, en donde le incumbe realizar todas las actuaciones a su alcance para alcanzar ese objetivo.

*Nótese que la medida comentada significa, nada más, que en el proceso se decretó una cautela, de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, **pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito.***

Por otra parte, cuando existe auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y la única medida cautelar practicada es un embargo de remanentes, no es cierto que el libelista se quede sin la posibilidad de cumplir actos idóneos para el fin que persigue, esto es, satisfacer su acreencia, o que estos se reduzcan a la liquidación del crédito o su actualización, pues puede pedir otras cautelas e incluso solicitar al sentenciador, que conforme al numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, identifique y ubique bienes del ejecutado. También puede reclamar al juez de conocimiento que requiera al otro servidor para que lo mantenga al tanto del estado de los bienes embargados, y, en general, adopte las medidas dirigidas a que la cautela tenga buen suceso.

Además, no debe perderse de vista que un acreedor de remanentes está facultado por el canon 466 para intervenir en el pleito donde se encuentran embargados los bienes de su demandado, ya que a su tenor:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para **suspender el proceso** deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...).

*De suerte que nada obsta para **que el interesado en lo remanentes participe** en la correspondiente contienda y obtenga de una manera rápida y eficaz que aquellos se pongan a disposición de su ejecutivo, **lo cual, por supuesto, deberá informar al despacho cognoscente a fin de acreditar que está desplegando las actuaciones necesarias para alcanzar el pago de su acreencia. No de otro modo podrá demostrar su interés en el impulso del litigio y, así, impedir que se configuren los presupuestos para que opere el desistimiento tácito** (CSJ STC6380-2021).*

*De allí que no sea cierto, como lo afirma el quejoso, que la efectividad de la cautela de embargo de remanentes dependa exclusivamente del juzgado al que se le comunica la medida, **le incumbe al interesado, en su materialización, adelantar las gestiones pertinentes enfiladas a ese fin.***

Como puede verse, la decisión de terminar por desistimiento tácito el ejecutivo promovido por el censor es el resultado de las normas aplicables al caso y de lo acontecido en las diligencias, lo que descarta la injerencia constitucional, reservada como se encuentra para casos de indiscutible arbitrariedad. Además, como lo ha dicho esta Corporación, esta herramienta no está destinada a establecer «cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional (CSJ STC16716-2023) ...”.

Y es que no puede olvidarse que “...la actuación que se evalúa, a efecto de establecer si es relevante o no como para interrumpir la terminación por la vía del 317, debe ser «(...) apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de

copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha³...”.

En este punto, cabe advertir que el objeto de los recursos contra una providencia tiene como estribo exteriorizar las discrepancias que suscite la decisión recurrida, mas no para allegar pruebas o los documentos que, **en su momento**, fueron echados de menos. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión proferida el 16 de diciembre de 2004, dentro de la radicación No. 2004-000795-00, M.P. doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, subrayó lo siguiente:

“...el mecanismo de los recursos no puede ser utilizado para complementar los requisitos exigidos por la ley, en orden a darle trámite a una demanda que mereció el rechazo de planto por inobservancia de un elemento que determina la procedencia de dicha pretensión (num.3,art.694 C.P.C.)

Al fin y al cabo, ha precisado la Sala, “los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida, por lo que no se pueda atribuir equivocación al juzgador haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para completar los requerimientos judiciales...”.

Nótese también que el acreedor tampoco elevó **tempestivamente** otro tipo de solicitudes **al interior** del presente proceso que bien podían obstaculizar el discurrir del plazo previsto para dar cabida a la aplicación del desistimiento tácito, consistentes en presentar una nueva liquidación de crédito con miras a actualizar el monto adeudado por el deudor, así como también, itérese, elevar otro tipo de solicitudes orientadas a obtener el decreto de una nueva medida cautelar.

Por lo demás, no es dable partir de juicios subjetivos sobre el comportamiento procesal de la parte demandante en orden a determinar su deseo de mantener vigente la continuación del presente litigio, vale decir, innecesario resulta verificar si ha existido pigracia de su parte, pues es suficiente con establecer que omitió efectuar alguna gestión **relevante** en la fase de ejecución forzada durante el bienio previsto en el artículo 317 del C.G.P. para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, decaen la totalidad de los argumentos orientados a obtener la revocatoria de la determinación confutada, toda vez que dejó transcurrir el lapso previsto por el legislador para que se configurara el desistimiento tácito, cuya inactividad si resulta atribuible a la parte actora dado que contaba la posibilidad de solicitar otras medidas cautelares y, si era del caso, elevar otro tipo de prédicas que pudieran interrumpir el margen de tiempo que conllevó a la terminación del proceso, pero que fueron evidentemente omitidas.

En todo caso, quedó demostrado con la argumentación precedente, que no existe una actuación que estuviera en cabeza del Despacho pendiente de ser realizada, sino que, de manera diversa, era la parte ejecutante la que debía realizar las actuaciones que apuntaran, en últimas, a demostrar que buscaba la satisfacción del crédito que reclamaba.

Con todo, el Despacho adoptó una determinación que se encuentra a tono con los derroteros sentados sobre la materia en torno a la aplicación del desistimiento tácito por parte del Órgano de Cierre en lo Civil, lo cual enajena la posibilidad de efectuar el control de legalidad deprecado por el censor y mucho menos que exista la conculcación de algún derecho fundamental y que derive en la configuración de un exceso ritual manifiesto.

En suma, bastan estas consideraciones para despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por lo demás, se **DISPONE** denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, toda vez que el presente proceso ejecutivo a

³ Al respecto, consulta la sentencia de tutela proferida el 5 de julio de 2023, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2023-02437-00.

continuación de responsabilidad civil extracontractual se trata de un litigio de mínima cuantía con base en las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda⁴, que ascienden aproximadamente, incluyendo los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (29 de febrero de 2016) a la suma de \$9.500.000 pesos, cuyo monto no supera los 40 S.M.L.M.V para el año 2016 (\$27.578.160 pesos) y, por ende, la ejecución se trata de un proceso de única instancia, lo cual evidentemente impide que se conceda la alzada que se encuentra prevista para procesos de primera instancia (inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 17 ibidem.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un pasaje de la sentencia de tutela proferida el 14 de noviembre de 2018, por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 15693-22-08-003-2018-00153-01, subrayando lo siguiente:

“...4.2. El asunto de marras se encuentra contemplado dentro de las excepciones acabadas de exponer comoquiera que, si bien, el origen de la condena en costas fue el proceso ordinario de mayor cuantía lo cierto es que se trata de una ejecución de «mínima cuantía» que en aplicación del factor de asignación de competencia por conexión debe ser asumido por el juez que conoció el trámite inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso que prevé la ejecución de la sentencia cuando se impone una condena y que resulta aplicable para exigir el pago por «costas», trámite que se inicia sin la necesidad de la presentación de una demanda formalmente hablando pero que se caracteriza por ser un proceso independiente que se rige por las normas específicas aplicables al mismo, buscando el legislador economía y celeridad procesal.

Frente al tema, la Sala, al desatar un conflicto de competencia previó:

“De manera que tal como lo regula la norma en cita, el funcionario que impuso la condena, incluyendo la de costas, es el llamado a asumir la competencia de la correspondiente ejecución. “(...) en relación con la vigencia del artículo 395, (...) es de observar que la misma no contempla régimen alguno respecto de competencia, sólo alude a los documentos necesarios y los requisitos de los mismos para la respectiva ejecución; luego, frente a tal normativa no puede aseverarse que hay contradicción legal. Menos puede abrigarse tal hipótesis, cuando en la parte final del primer inciso del mismo artículo 335, (hoy artículo 306 del Código General del Proceso) se prevé con total claridad “...y de ser el caso, por las costas aprobadas...”, lo que lleva a inferir que la ejecución de providencias no solo refiere a las sentencias de condena sino, igual, a las decisiones que impongan otras obligaciones, desde luego, la de costas”.³ [Se resalta] (CSJ auto de 30 de julio de 2007 reiterado el 14 de noviembre de 2008 y 14 de marzo de 2011 citado en CSJ AC May. 31 de 2013 rad. 2013-00590-00).

*4.3. Así las cosas, comoquiera que el juicio en el cual pretende intervenir directamente la actora –ejecutivo singular de mínima cuantía– corresponde a uno de los anteriores eventos, no resultaba exigible actuar por intermedio de abogado **pues si bien la causa se adelanta ante un juez con categoría del circuito** dicha circunstancia acaece **por cuanto la actuación prosiguió al trámite ordinario, empero el juicio ejecutivo se rige por las reglas propias del proceso de mínima cuantía**, comoquiera que el monto ejecutado \$26.943.643 **no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que para la presente anualidad está estipulada en \$31.249.680, razón por la que se afectó el derecho al debido proceso de la gestora al impedírsele ejercer su defensa, a través del recurso de reposición que formuló contra el mandamiento de pago librado el 8 de mayo de 2018...”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 9 de octubre de 2024, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria, por lo dicho en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSORIO TORO

JUEZ

⁴ páginas 8 y 9 del archivo No. 01 del cuaderno principal

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 del 23 de enero de 2025

**NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria**

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f776e0923fb3eac6f717dc6437a497e4f7f78b72b5269bc544da959bcc359**
Documento generado en 22/01/2025 04:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**